

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-75/2020

ACTORA: DANIELA VIVIANA RUBIO
AVILÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de junio de dos mil veinte.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **tener por no presentado** el medio de impugnación, debido a que la parte actora se desistió expresamente por escrito.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

1. Elección de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California Sur, para el segundo periodo ordinario de sesiones. Señala la actora que el quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Baja California Sur, en sesión pública solemne eligió a la Mesa Directiva del segundo periodo ordinario de sesiones, que fungiría del quince de marzo al treinta de junio de dos mil veinte; resultando electa la actora como presidenta de dicha Mesa Directiva.

2. Suspensión de la primera sesión ordinaria y suspensión de las actividades legislativas. El diecisiete de marzo, en la sesión pública ordinaria del segundo periodo ordinario de sesiones, la actora, como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California Sur, una vez verificado el quórum,¹ suspendió esa sesión y las actividades legislativas del Congreso del Estado hasta nuevo aviso, con motivo de la pandemia del coronavirus. Enseguida, abandonaron el recinto la actora y otros cuatro legisladores.

3. Vicepresidenta de la Mesa Directiva asume funciones de Presidenta y se elige a una nueva Presidenta de la Mesa Directiva. El diecisiete de marzo, en la misma sesión ordinaria, una vez que la actora y otros legisladores abandonaron el recinto, el diputado Humberto Arce Cordero se inconformó de que la actora se hubiera negado a someter a consideración del Congreso si estaban de acuerdo o no con la suspensión de la sesión, por lo cual señaló que en términos del artículo 44 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur,² debería asumir la presidencia la Vicepresidenta a efecto de dar cauce a los trabajos de la sesión.

Acto seguido, la vicepresidenta de la Mesa Directiva, Sandra Guadalupe Moreno Vázquez, asumió la presidencia, y puso a consideración del pleno la solicitud hecha por el diputado Humberto Arce Cordero de no suspender esa sesión y continuar con el desarrollo de la misma, lo cual fue aprobado por la totalidad de los diputados presentes, por lo cual se procedió a desahogar el orden del día.

En el desahogo del octavo punto del orden del día, "*Proposición con punto de Acuerdo que presenta el Ciudadano Diputado*

¹ Asistieron dieciocho diputados y diputadas, faltaron justificadamente tres diputadas.

² ARTICULO 44.- Por falta o impedimento del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente, y en ausencia de ambos se hará cargo de la Presidencia el Diputado que la hubiera desempeñado más recientemente. A falta de éste también, la Presidencia pasará interinamente al Secretario, o a quien la Asamblea elija por cédula de entre los Diputados presentes.

Humberto Arce Cordero, integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Morena”, la diputada María Rosalba Rodríguez López propuso que se removiera a la actora como Presidenta de la Mesa Directiva, debido a que había sido omisa en pedir a la policía estatal el inmediato retiro de los elementos policíacos de las instalaciones del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado, por lo que no garantizaba la independencia y autonomía del Congreso, y no se hacía valer la supremacía del principio constitucional de división de poderes; por lo que debía elegirse a la diputada que asumiera el cargo de Presidenta de la Mesa Directiva.

El punto de acuerdo fue aprobado por la totalidad de los diputados presentes. La presidenta en funciones de la Mesa Directiva procedió a instruir el cumplimiento del punto de acuerdo previamente aprobado.

Una vez que se abrió el registro para recibir las propuestas correspondientes, se recibió como única propuesta a la diputada María Mercedes Maciel Ortiz, como presidenta del actual periodo ordinario, resultando aprobada con doce votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones. Se procedió entonces a la toma de protesta correspondiente.

4. Toma de protesta a la diputada suplente. El veintisiete de marzo, en sesión pública solemne, se tomó protesta al cargo de diputada, a la suplente de la actora, Xóchitl Aída Marrón Cota.

5. Juicio ciudadano federal SG-JDC-75/2020. El tres de abril, la actora presentó directamente ante esta Sala Regional demanda de juicio ciudadano.

Señala que el veintiocho de marzo se enteró mediante una nota periodística, que el pasado veintisiete de marzo, por convocatoria de una ilegal Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del

Estado de Baja California Sur, la diputada María Mercedes Maciel Ortiz llamó a tomar protesta a su suplente, para sustituir a la actora, debido a que supuestamente faltó a las sesiones ordinarias del diecisiete, diecinueve, veinticuatro y veintiséis de marzo, sin causa justificada y sin previo aviso; además se inconforma de que se decretó su renuncia a concurrir a sesiones hasta el próximo periodo que inicia el uno de julio de dos mil veinte.

Se queja de la ilegal suspensión de sus derechos como diputada, y de que se le ha impedido el acceso al recinto legislativo.

5.1. Turno. El tres de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar la demanda como juicio ciudadano con la clave de expediente SG-JDC-75/2020, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

5.2. Radicación y trámite. El siete de abril el juicio fue radicado en la ponencia y se requirió a la responsable que iniciara el trámite del medio de impugnación.

5.3. Desistimiento, requerimiento de ratificación, apercibimiento. El quince de abril, la actora presentó escritos -a través de mensajería especializada y de manera directa en Oficialía de Partes de esta Sala Regional- en los que se desistió del presente juicio.

Mediante acuerdo de dieciséis de abril, la Magistrada Instructora requirió a la parte actora para que ratificara su desistimiento en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notificara el acuerdo, ya fuera ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la presente Sala. Lo anterior, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

5.4. Certificación. Mediante acuerdo de veintisiete de abril se tuvo por recibida la certificación en la que el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional hizo constar que, vencido el plazo correspondiente, no se encontró promoción alguna de la actora en relación al requerimiento realizado el dieciséis de abril.

Por tal razón, se hizo efectivo el apercibimiento y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

5.5. Requerimiento a la Oficina de Actuarios. El quince de mayo se requirió a la titular de la Oficina de Actuarios de esta Sala Regional para que informara el estado en que se encontraba la notificación por mensajería especializada practicada a la autoridad responsable, relativa al acuerdo de siete de abril pasado mediante el cual se le solicitó que efectuara el trámite del presente juicio.

5.6. Desahogo del requerimiento y cumplimiento del trámite. El veinte de mayo se tuvo a la titular de la oficina de actuarios desahogando el requerimiento formulado, y a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio en el que se impugnan actos relacionados con supuestas violaciones a los derechos político electorales de una ciudadana, en el ejercicio de su cargo como diputada del Congreso del Estado de Baja California Sur, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales, aunado a que dicha entidad federativa se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción XI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79; 80 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³
- **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2015**, de diez de marzo de dos mil quince, que ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Urgencia de resolver el asunto. Conforme al punto primero del *“Acuerdo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinomial, por el que se aplica el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior, relativo a la resolución no presencial de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19”*, para la resolución de asuntos competencia de esta Sala, se deberá aplicar el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

³ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

A su vez, en el punto IV del Acuerdo General de la Sala Superior 2/2020 se consideró que podían discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno,⁴ aquellos que se consideraran urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encontraran vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debería estar debidamente justificado en la sentencia.

Asimismo se señaló que serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara, con base en la situación sanitaria que atravesase el país, de manera que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Regional que la actora ha promovido diversos medios de impugnación ante distintas instancias jurisdiccionales del ámbito local y federal, relacionados con los hechos expuestos en este juicio.

En ese contexto, el Pleno de esta Sala Regional estima que la urgencia para la resolución del presente asunto se justifica, toda vez que es necesario otorgar certeza jurídica a la actora respecto del efecto que tuvo su desistimiento expreso del medio de impugnación.

TERCERO. Desistimiento. Si bien, la actora promovió *per saltum* el medio de impugnación, lo cierto es que al haberse desistido del mismo, debe tenerse por no presentado.

⁴ Las cuestiones incidentales, el ejercicio de la facultad de atracción, la emisión de Acuerdos Generales de delegación, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte, los asuntos generales, los acuerdos de sala y los conflictos competenciales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir la resolución de fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el recurrente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando el actor se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, el artículo 77, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito.

Asimismo, el artículo 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del referido Reglamento Interno dispone que la o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o

personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.

En el caso, se encuentran agregados en el expediente, los originales de los escritos por los que la parte actora desiste del presente juicio.

Así, mediante acuerdo de dieciséis de abril, toda vez que el desistimiento no fue ratificado ante fedatario, la Magistrada Instructora requirió a la parte actora para que lo ratificara en términos del invocado artículo 78 del Reglamento Interno.

Sin embargo, como el desistimiento no fue ratificado en el plazo señalado,⁵ se hizo efectivo el apercibimiento decretado, por tanto, se tiene por no presentado el medio de impugnación.

Debe señalarse además, que el desistimiento solicitado no contraviene lo establecido en el artículo 77, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal, pues no se está en el supuesto de que la actora promueva el juicio en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público.

Lo anterior, ya que del examen de los hechos y motivos de agravio que la actora hizo valer, se advierte que pretendía controvertir hechos que, en su opinión, son violatorios de su derecho de voto pasivo en la vertiente de ejercicio del cargo, pues se inconforma de que se tomara protesta a su suplente -mujer-,

⁵ Como se advierte de la certificación elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en la cual se hizo constar que vencido el plazo no se encontró promoción alguna de la actora, en relación al requerimiento realizado el dieciséis de abril.

ambas votadas en fórmula, para sustituirla en el ejercicio del cargo de diputada del Congreso del Estado de Baja California Sur, y de que se decretara su renuncia a concurrir a sesiones hasta el próximo periodo, por supuestas faltas injustificadas; lo cual constituye una acción instada en defensa de un interés particular.

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 9, 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; 77, párrafo 1, fracción I y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.